----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., C. R. c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 270 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 149. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó: ----------

--I.- La sentencia de primera instancia actuó las pretensiones de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $54.035,80 -fruto ésta de aplicar el mínimo previsto para este género de infortunios al día del hecho según resolución de la Sec. de Seg. Soc. del M.T.E. y S.S.-, importe a ser reajustado según la variación del R.I.P.T.E. hasta la data de la liquidación a ser practicada, con más sus intereses calculados según la tasa utilizada por el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas.----------

---Apeló la decisión la demandada formulando a fs. 139/142 vta. los agravios que a continuación trataré, que fueran replicados a fs. 144/146 vta.----------

---II.- Tras consentir expresamente que el valor de la prestación fuera fijado con arreglo a el “piso” o mínimo seleccionado por el “a quo”, la recurrente impugnó que fuera dispuesto el ajuste de dicho valor según la variación del R.I.P.T.E. hasta el momento de la liquidación a ser practicada, argumentando, en síntesis, que ese índice no puede tener una doble aplicación, una para arribar al “piso” y otra para actualizar la suma resultante, por significar ello, en su opinión, un doble reajuste. ----------En muy numerosas ocasiones desde el año 2014 en este tribunal hemos resuelto sobre la aplicabilidad del ajuste por R.I.P.T.E. allende las previsiones de la reglamentación aprobada por el Dec. 472/14. Al margen el influjo que sobre el criterio hasta ahora mantenido tenga la doctrina sentada por la Corte Federal en el novel pronunciamiento in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, ver en www.csjn.gov.ar) -materia sobre la que es innecesario pronunciarse en la especie-, en el caso el decisorio atacado merece ser confirmado. Cuantificada la prestación a tenor del mínimo ajustado por R.I.P.T.E., el pronunciamiento se adecuó a la reglamentación aludida, mas ninguna disposición legal ni reglamentaria establece que una vez determinado el monto de las prestaciones por resolución administrativa o sentencia judicial mediante la aplicación del “piso”, el importe resultante haya de permanecer inalterable, congelado, no obstante la mora de la deudora, lo que desvirtuaría la finalidad legal procurada con los “pisos” y su reajuste de asegurar al damnificado un mínimo de reparación relativamente a cubierto de la disminución de poder adquisitivo de la moneda.

La adecuación del monto del capital a la data de la liquidación a ser practicada no significa un nuevo reajuste que se superponga con el anterior, sino la continuidad de uno único, visto que la prestación permaneció insatisfecha. ----------
----------III.- Cuestionó la apelante que, no obstante el reajuste por R.I.P.T.E., fuera seleccionada para la liquidación de intereses una tasa activa, toda vez que sobre un capital ajustado corresponde atender a un tipo “puro”. ----------
----------Postular que cuando la prestación debida es ajustada según la variación del R.I.P.T.E. los intereses deben computarse según una tasa pura importa caer en un equívoco. Hace ya más de dos décadas señalamos en el fallo de la causa “M., O. R. c/ F. S.A.” (c. 11.352 S.D.L. 194/94), y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen, en cambio, la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella.----------
----El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado -consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan.-------
----------Puesto que es presumible que el acreedor insatisfecho, al no contar con su dinero a tiempo, se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del anterior Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 del derogado Cód. de Com., y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1737, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; SalvatGalli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, EDIAR 1950, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed.,

Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/225). La aplicación de tal tasa activa se basa así en todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando. ----------IV.- Atacó igualmente la recurrente el empleo de la tasa utilizada por el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas, sosteniendo que la aplicable, conforme el art. 1 de Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, es la activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina.----------Lleva aquí razón la apelante, porque en la especie no estamos ante un supuesto de “razonable discreción de los jueces” para elegir la tasa de interés aplicable al caso. En la materia existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Debe recordarse que el legislador consagró, por encima de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994), expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta Sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L.27/16, c. 216/16 S.D.L. 29/16, entre otras).----------Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 - reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191). ----------Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el

tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser revocada, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. ----------

----V.- Por tales fundamentos considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada para disponer que los intereses sean computados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmándose el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Las costas de la segunda instancia, visto el triunfo parcial de los agravios de la recurrente y los contenidos económicos diversos de ellos, habrán de distribuirse prudencialmente, imponiéndolas a la demandada en un 70 % y al actor en un 30 % (art. 72 C.P.C.C.).----------

----Los honorarios de los Dres. A. A. F., J. M. F. C. y S. E. P., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, propongo regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 3,40 %, al 1,20 % y al 5,60 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada (arts. 5, 6, 8,13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo J. López Mesa, expresó: ----------

----Que doy por reproducidas las referencias fácticas efectuadas en su voto por el colega prevotante.----------

----Principio por recordar que a partir del año 2014, en múltiples pronunciamientos esta Sala –y esta Cámara, ya que la otra Sala seguía similar tesitura- resolvió que resultaba imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. Se agregó allí que “no lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” … y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (cfr. esta Sala, 17/12/2014, in re “S. M., C. J. c/ L. A. R. T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), voto del Dr. Velázquez e ídem, 02/10/2015, “E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), voto de mi autoría, entre muchísimos otros pronunciamientos en igual sentido). ----------

----Y que, como dije en mi voto de la causa “C., H. R. c/ A.R.T. I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 226 – Año 2016 CAT), no ha cambiado en absoluto lo que pienso sobre el particular, pero lo que sí ha mutado es la realidad tribunalicia, ante

el dictado por la CSJN en el caso "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A." suscripto con fecha 7/6/16, en el que la Corte ha establecido que el ajuste contemplado en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se aplica exclusivamente a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada.----------Ello así, dado que como lo puso de resalto la propia Corte desde antiguo, sus fallos ostentan una suerte de obligatoriedad institucional para los jueces inferiores (cfr. CSJN, caso “Riveros, Santiago Omar”), más allá de dejar a salvo mi opinión en sentido contrario, debo acatar el criterio fijado por el Más Alto Tribunal de la Nación, como deben hacer los jueces que son conscientes del lugar que ocupan y de sus deberes. ----Ahora bien, ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a resolución de esta alzada, comenzando por el primer agravio, aclararé preliminarmente que aún siendo todo lo anterior así, y teniendo razón en ello el apelante, incluso entonces carece de razón en este agravio, justamente por no ser éste un caso encuadrable en dicho precedente de la CSJN, como que la prestación acordada a la actora no supera el piso establecido por la normativa (Decreto 472/14), con lo que el RIPTE en este caso puntual sí es aplicable. ----------

----Ello así el primer agravio de la apelante carece de virtualidad, debiendo rechazarse. ----En lo tocante al segundo agravio, mediante el que se impugna que además del reajuste por R.I.P.T.E., se adicionara la tasa activa de interés, propiciándose el empleo de una tasa pura. ----------

-

----En cuanto al segundo agravio, relativo al cuestionamiento de la tasa de interés aplicable al caso, he de decir que no resulta compartible la opinión del apelante sobre que actualizar el monto de condena mediante la aplicación del índice RIPTE y aplicar sobre dicha suma una tasa de interés implica una doble actualización. No comparto la opinión de la demandada en este punto. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor (cfr. esta Sala, 18/12/2015, "C., C. L. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 610 - Año 2015 CAT).----------

-

----Sumado a la función de los intereses señalada supra, no debo perder de vista que estamos frente a un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a

todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, "La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales" - DT 1992-B, 1823).----------Aclarado así que no se da tal duplicidad actualizatoria en el caso, y que corresponde aplicar una tasa activa, para mantener indemne el valor de la moneda de la acreencia que se le concede al actor, entiendo que en cambio sí le asiste alguna razón al apelante en cuanto a la tasa de interés; ello, ya que corresponde la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. ---------- ----Ergo, en cuanto al agravio postrero relativo a la tasa de interés, habrá de merecer acogida el planteo del apelante, dado que la sentencia del juez viola la doctrina legal vigente. ----------

----En sentencia de esta Sala del 23/10/2015, “V., N. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 509 – Año 2015 CAT), este Cuerpo resolvió cuál es la tasa de interés aplicable al caso, que no es otra que la determinada por una ley especial, la establecida por la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.----------

---Se dijo allí que se invocaba una norma, de rango inferior a una ley, esto es, la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; ello así, debe decidirse si el rango de la norma invocada autoriza a entender que la expresión legislativa intereses "que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del nuevo CCC) se refiere a una ley en sentido formal, o alcanza con una ley en sentido material para llenar ese concepto.----------

---Cabe aplicar al caso un agudo concepto de un voto del maestro Hitters en un fallo de la SCBA, donde se dijo que si bien carecen de esencia legislativa, se deben considerar "ley" en sentido material, a los mandatos obligatorios, generales e impersonales (conf. SCBA, 11/3/2013, C. 104.407, "Provincia de Buenos Aires (Rentas) contra Á. , M.D. Apremio"). Es igualmente el criterio de la Corte Suprema, de caso publicado en La Ley tomo 1992-B-222, que cita el vocal preopinante.----------

---En tal situación, dado que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos, no

será otro el tipo legal de interés aplicable en el caso.----------
---Ello así, el decisorio recurrido debe ser parcialmente revocado, dada la primacía de una tasa de accesorios establecida por ley, lo que quita al magistrado la facultad de establecerlo a su arbitrio, dada la prevalencia de la tasa de interés legal que establece el art. 768 CCC.----------

----Y no es ocioso recordar que tal preeminencia de la tasa legal no constituye una ocurrencia, sino una medida plausible, pues como se dijera en una sentencia capitalina, "…pese a la remisión efectuada en el Código Civil, y frente al vacío legal, al igual que ha ocurrido en otras jurisdicciones, la norma ha dado lugar a una serie de interpretaciones diferentes por los integrantes de las Salas del fuero, dificultando la solución de los casos sometidos a decisión… la falta de certeza acerca de las tasas fijadas en los procesos resulta inapropiada, entre otras razones, porque importaría volver a considerar las posibilidades del uso indefinido del dinero para los acreedores u otros factores eventuales referidos a la situación de cada deudor…. si se entendiera que cada juez para cada caso puede fijar libremente el interés o remitir a cualquier tipo de tasa, se reformaría -por esa vía- el sistema tarifado, alterándolo por el modelo del derecho común de las indemnizaciones, según el cual deberían calcularse la multiplicidad de posibilidades de uso de cada suma de dinero con que contaba el acreedor. De ello se sigue que la indemnización se basará -de adoptarse este criterio discrecional-en la inevitable segmentación de las diversas condiciones de hecho en que se encuentran las partes con el consecuente cálculo de los usos infinitos del dinero o, incluso, la ponderación aparentemente equitativa –aunque contraria al sistema-de las circunstancias particulares de los deudores. Por el contrario, el Código requiere una ley que llene el vacío ante la falta de convenio de las partes mediante la figura del interés moratorio y esto porque el dinero tiene precio corriente" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en pleno, 31/5/2013, "Eiben, Francisco c. GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", voto de la mayoría, en http://thomsonreuterslatam.com/2013/10/08/fallo-del-dia-intereses-tasa-aplicable-alosmontos-reconocidos-en-sentencias-judiciales-plenario/#sthash.9DZ7UzpE.dpuf).---------De tal modo, sea para seguir la corriente jurisprudencial de tribunales superiores supra detallada o para llenar el vacío del legislador, como se trata de una cuestión urgente, que no admite discrecionalidades judiciales, cabe considerar que el concepto leyes especiales involucra también a reglas de contenido normativo, pero de grada inferior a la ley, como una Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (cfr. esta Sala del 23/10/2015, "V., N. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 509 – Año 2015 CAT).----------Creo que todos estos argumentos militan en pro

del derribamiento parcial de la sentencia en crisis, en el aspecto señalado por el agravio acogido. Por las diversas razones explicitadas supra, propongo al acuerdo la revocación parcial de la sentencia apelada, procediendo modificar la tasa de interés aplicable en autos, estableciendo la contemplada en la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Finalmente procede dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado. ----------

----En los restantes aspectos materia de recurso y agravios procede confirmar el decisorio.----------

----Las costas correspondientes a esta instancia habrán de cargarse en el 70% a la demandada y el 30% restante a la actora, dado que ninguna de las partes ha resultado totalmente vencida ni ha sido netamente victoriosa, sino que por el contrario, lo que amerita la distribución de las costas en los porcentajes referidos, lo que aparece como la medida más equitativa y sensata (cfr. art. 57, Ley XIV, Nro. 1 y 72 CPCC).----------

---En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, procede determinar los correspondientes a los Dres. A. F. y J. F. C. en el 3,40% y el 1,20% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución de sentencia; fijándose los correspondientes al Dr. S. P., en el 1,20% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución de sentencia; tales porcentuales se corresponden con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

--Frente al acuerdo antes logrado, corresponde:----------

-A) Revocar parcialmente la sentencia atacada a fin de disponer que los intereses sean computados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------B) Distribuir las costas de segunda instancia imponiéndolas a la demandada en un 70 % y al actor en un 30 %.----------

---C) Regular los honorarios de los Dres. A. A. F., J. M. F. C. y S. E. P., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,40 %, al 1,20 % y al 5,60 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada. ----------

----------ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López

Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez. Así lo voto. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de junio de 2016. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia atacada a fin de disponer que los intereses sean computados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------

DISTRIBUIR las costas de segunda instancia imponiéndolas a la demandada en un 70 % y al actor en un 30 %.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. A. A. F., J. M. F. C. y S. E. P., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,40 %, al 1,20 % y al 5,60 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada. ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO